



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-439  
17 de junio de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 1° de junio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Carlos Vladimir Zabala contra el Juzgado 04 de Familia del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2017-00584, el juzgado no ha ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598, inciso 3 C.G.P..
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 6 de junio de 2022, esta Corporación requirió a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

El secretario del juzgado vigilado dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El 26 de septiembre de 2018 el juzgado profirió sentencia en el que aprobó el acuerdo conciliatorio entre los señores Claudia Yineth Figueroa y Carlos Vladimir Patiño Zabala.
- b. El 28 de abril de 2022 el usuario presentó solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.
- c. El 1° de junio de 2022 el despacho accedió al levantamiento de las medidas cautelares, razón por la que expidió los oficios 619 a 623 para comunicar a las entidades lo dispuesto por el juzgado.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado 04 de Familia de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso con radicado 2017-00584.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre

cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 5. Debate probatorio.

- a. El usuario no aportó ningún documento.
- b. El empleado remitió el enlace del proceso.

#### 6. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el Juzgado ha omitido o retardado de manera injustificada ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso con radicado 2017-00584-00, una vez se aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes el 26 de septiembre de 2018.

Con fundamento en los hechos expuestos, la explicación dada por el secretario del juzgado vigilado y los documentos allegados al trámite de vigilancia, debe verificarse si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho, como se pasara a analizar.

En el caso concreto, si bien el usuario presentó la solicitud el 28 de abril de 2022, se observa que el juzgado, el 1° de junio del año en curso, accedió al levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, lo anterior al haber transcurrido dos meses sin que se hubiera promovido la liquidación de la sociedad conyugal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598, inciso 3 C.G.P..

Además, se evidencia que dicha decisión ya fue comunicada a las entidades financieras y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva mediante los oficios 619, 620, 621, 622 y 623, razón por la que se constata que la inconformidad presentada por el señor Carlos Vladimir Zabala a través de la presente solicitud de vigilancia administrativa se encuentra como un hecho superado, pues la situación se normalizó antes de haberse requerido por primera vez al despacho vigilado.

Por lo tanto, al no existir motivo para continuar con el mecanismo de vigilancia contra la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, esta Corporación dispone abstenerse de continuar con el mecanismo de vigilancia judicial contra el Juzgado 04 de Familia del Circuito de Neiva.

#### 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 04 de Familia del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia del Circuito de Neiva y al señor Carlos Vladimir Zabala, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/JDH/MDMG.